



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

# AMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL EN CUANTO A LAS PERSONAS

Derecho Penal I

Profa. Myrna Villegas D.



---

## **Principio básico: Igualdad ante la ley**

ART. 5 CP : La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.

Art. 19 n°2 CPR

Excepciones: inviolabilidades e inmunidades

# 1. Ppio inviolabilidad – exclusión de la pena

- 
- Inviolabilidad del soberano (solo en algunas monarquías/ países republicanos como Chile no reconocen inviolabilidad)
  - Inviolabilidad de los parlamentarios (art. 61 CPRCH)

## Características y Efectos:

- Carácter personal
- Exclusión de la pena

# Inviolabilidad de los parlamentarios (art. 61 CPR)

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

## 2.Inmunitades

---

### Características y Efectos:

- Protección a personas en el ejercicio de su función pública
- Naturaleza procesal: garantías procesales especiales. Dichas personas no pueden ser juzgadas sin previa autorización del órgano estatal al que pertenecen

## 2.1. Inmunities en el derecho nacional

---

### Características y Efectos:

- Carácter personal

Protección a personas en el ejercicio de su función pública

- Parlamentarios (art. 61 CPR).
- Miembros de la corte suprema. (Art. 79 CPR y Art. 324 COT)
- Situación de Presidente de la República y miembros del Tribunal Constitucional (No tienen actualmente inmunidad. Está sujeto a procedimiento especial: Juicio político. Arts. 48 n°2 y 49 n°1 CPRCH)

# Inmunidad Miembros Corte Suprema

**Artículo 79 CPR.-** Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

**Art. 324. COT.** El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposición **no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia.**

- Ficción de infalibilidad convencional de los miembros de la Corte Suprema (ficción legal de imposibilidad de cometer un delito por “falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento” y de “denegación y torcida administración de la justicia”.
- ¿Inconstitucionalidad del art. 324 del COT?
- Art. 76 CPR y art. 19 n°2 (igualdad ante la ley)
- Mientras no se declare la inconstitucionalidad del art. 324 del Cot en su ultimo inciso, puede impetrarse en casos en los que se verifique la falta de observancia a la ley o la denegación y torcida administración de justicia, a una acusación constitucional por notable abandono de deberes del art. 52 N°2 CPR.

# Presidente de la República

- la causa se sigue en su contra debe ser instruida por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva
- sujeto a “juicio político” (arts. 52 n°2 y 53 n°1 CPRCH), por los “actos de la nación que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes”.
- Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
  - 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
    - a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

---

Artículo 53 CPR.- Son atribuciones exclusivas del Senado:Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

# miembros del Tribunal Constitucional

---

Artículo 24. Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

DFL 5 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

# *Obstáculos procesales que no constituyen inmunidad*

---

- Desafuero parlamentario (art. 61 CPRCH)
- Procedimiento respecto de gobernadores (art. 124 inc.5 CPRCH)
- Juicio político: Pdte. República, Ministros de Estado, Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República (arts. 48 n°2 y 49 n°1 CPRCH)
- Querrela de capítulos: jueces y fiscales ( arts. 424 y ss CPP)

---

## Querrela de capítulos (CPP)

Artículo 424 .- Objeto de la querrela de capítulos. La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

## 2.2 Inmunidades en el derecho internacional o Exenciones.

---

**Inmunidad de jurisdicción:** Art. 1 CPP

Efectos: Quedan sujetos a lo dispuesto en convenciones y tratados internacionales.

Casos:

- Jefes de Estado extranjeros (art. 297 Código de Bustamante)
- Diplomáticos de Estados extranjeros (art. 298 Código de Bustamante)
- Funcionarios consulares (solo por actos ejecutados en ejercicio de funciones consulares). Art. 43 n°1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 abril 1963, Diario Oficial de 5 marzo 1968)